



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

No. Proceso: 500012502000 **2024 00355 00**
Disciplinado: **MAURICIO JIMENEZ GONZALEZ**
Calidad: Abogado
Quejoso/compulsante: Juzgado Promiscuo Mpal Vista Hermosa
Asunto: Sentencia 1ª Instancia

Villavicencio, once (11) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Fecha de registro: 3-07-2025

Magistrada Ponente: Dra. María de Jesús Muñoz Villaquirán

I. ASUNTO

Procede la Sala a dictar sentencia de primera instancia en la investigación adelantada en contra del abogado MAURICIO JIMÉNEZ GONZÁLEZ, por falta a la debida diligencia profesional, prevista en el artículo 37 numeral 1 y falta a la lealtad con el cliente, conforme al artículo 34 D, de la Ley 1123 de 2007.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

El Juzgado Promiscuo Municipal de Vista Hermosa-Meta, informa que acorde a la declaración rendida por la señora Diana Carolina Acevedo Molano el 01 de abril de 2024, puso de presente que el 12 de julio de 2022, concedió poder al abogado MAURICIO JIMÉNEZ GONZÁLEZ para que iniciara proceso de cesación de efectos civiles o divorcio de matrimonio civil en contra del señor Bernardo Echeverry Restrepo y desde entonces, el abogado no le reporta información, pero en alguna ocasión le manifestó que estaba por programarse audiencia y le remitió vía Whatsapp el auto No 166 del 10 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Vista Hermosa.

También dijo que, el 2 de marzo de 2024, se contactó nuevamente con el abogado y le pidió la devolución de los honorarios, lo cual hizo, entonces contactó a otro abogado para que continuara el proceso de divorcio que había iniciado el Dr. JIMÉNEZ GONZÁLEZ, pero averiguando en el juzgado, el proceso no existe, pues



Radicación: No. 2024-00355-00
Disciplinado: Mauricio Jiménez González
Falta: Artículo 37-1 culpa y 34-D dolo Ley 1123/2007

ese auto 166 no corresponde a ningún proceso, sino a una decisión proferida para auxiliar un despacho comisorio, el cual allega.

2. Calidad, identificación y antecedentes del sujeto disciplinable

La Unidad de Registro Nacional de Abogados certificó que el abogado MAURICIO JIMÉNEZ GONZÁLEZ, identificado con la C. C. No.801.155.172 y Tarjeta Profesional No. 206.093 del Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra VIGENTE.¹

La Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial certificó que el abogado identificado, NO REGISTRA sanciones disciplinarias en su contra.²

3. Versión libre del disciplinado

En audiencia del 26 de agosto de 2024, el abogado MAURICIO JIMÉNEZ GONZÁLEZ rindió versión libre³, indicando que, la señora Diana lo buscó hace aproximadamente 2 años para iniciar un divorcio, lo cual se desarrolló con muchos tropiezos y los documentos finalmente no se pudieron radicar, porque en ese momento estaba cambiando su domicilio, ya que ahora vive en EEUU y él no tenía tiempo para hacerlo.

Manifestó que, posteriormente la señora Diana lo contactó y le devolvió el dinero entregado por honorarios, que fueron \$500.000, también menciona que, en Vista Hermosa ha llevado trámites notariales y no conocía que hubiera un Juzgado de Familia en esa localidad.

Refirió que, el poder dirigido a la notaría le fue concedido y la señora Diana le entregó dinero para entrevistarse con el señor Bernardo para que fuera de común acuerdo, pero la expareja dijo que lo iba a pensar y así se quedó; en cuanto al poder dirigido al Juzgado, expresó que, también se le confirió, pero nunca se inició el proceso. Respecto del auto del Juzgado de Vista Hermosa que fue allegado con el informe disciplinario, dijo que no sabe cómo lo obtuvo la señora Diana.

4. Trámite y acopio probatorio

4.1 La queja fue repartida el 29 de abril de 2024, se decretó su apertura el 07 de mayo de 2024, la audiencia de pruebas y calificación se llevó a cabo en las sesiones del 15 de agosto de 2024, 20 de noviembre de 2024, 16 de enero de 2025 y finalmente, el primero (1) de julio de 2025 se realizó la audiencia de juzgamiento.⁴

4.2 Con el informe del Juzgado se allegó: (1)

¹ Ver anotación 3 expediente digital, pág. 1

² Ver anotación 3 expediente digital, pág. 2

³ Ver anotación 15 expediente digital, a partir minuto 0:52

⁴ Anotaciones 2, 5, 15, 23, 33, 45 expediente penal



Radicación: No. 2024-00355-00
Disciplinado: Mauricio Jiménez González
Falta: Artículo 37-1 culpa y 34-D dolo Ley 1123/2007

-Poder concedido por Diana Carolina Acevedo Molano al abogado JIMÉNEZ GONZÁLEZ para divorcio y dirigido a la Notaría del Círculo de Vista Hermosa, sin firmas. (7, 8)

-Poder concedido por Diana Carolina Acevedo Molano al abogado JIMÉNEZ GONZÁLEZ para divorcio y dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Vista Hermosa, sin firmas (9)

-Auto No. 166 de 2023 de 10-abr-2023, presuntamente expedido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Vista Hermosa, en el cual indica que en el proceso seguido contra Bernardo Echeverry Restrepo se estará fijando nuevas fechas para audiencias (10)

-Auto No. 166 de 2023 de 10-abr-2023, expedido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Vista Hermosa, en el cual se reseña el Despacho Comisorio No 12, radicado 2023-00041 para avocar su conocimiento y fijar fecha el 25-abr-2023 a las 9:am para recibir la declaración comisionada. Tiene sello de notificación por estado el 11-abr-2023 (11, 12).

4.3 En audiencia del 16 de enero de 2025, se recibió el testimonio de Diana Carolina Acevedo Molano⁵, quien manifestó desempeñarse como psicóloga, tener 42 años de edad y haber contratado en el año 2022, en el municipio de El Castillo, al abogado JIMÉNEZ GONZÁLEZ para que le ayudara con un proceso de divorcio, el que inicialmente se iba a intentar de común acuerdo si la expareja convenía y la segunda opción era demandar judicialmente y por eso, le firmó y autenticó dos (2) poderes que él le remitió por whatsapp, los descargó y autenticó, para luego enviárselos con todos los documentos que le pidió, por correo certificado el 27 de octubre de 2022.

Afirmó que, el abogado pidió por la gestión \$2.000.000, de los cuales solo le pudo entregar \$500.000 por transferencia y el abogado fue a Vista Hermosa y se entrevistó con su expareja para adelantar el procedimiento de común acuerdo, pero no fue posible, porque no consintió y entonces, quedaba interponer la demanda de divorcio, pero fueron pasando los meses, incluso un año y el abogado, a las peticiones de información, decía que ya había interpuesto la demanda en el Juzgado de Vista Hermosa, que ya casi, pero no remitía constancia de nada, ni el número de radicado del proceso.

Expresa que, empezó a sospechar que el abogado le decía mentiras y le pidió vía whatsapp que le devolviera los \$500.000 y dejaran así; el abogado le devolvió la plata, pero antes, le envió unas fotos de unos documentos como de un auto del Juzgado de Vista Hermosa, del 19 de abril de 2023, donde habla de la demanda, entonces pensó que, por lo menos la había radicado; agregó que, a partir de allí no volvió a comunicarse con el togado.

Luego buscó otro abogado para que continuara el proceso de divorcio iniciado por el profesional JIMÉNEZ GONZÁLEZ, a quien le entregó la foto del auto para que fuera a averiguar en el Juzgado de Vista Hermosa y la sorpresa fue que el Juez la mandó a llamar, pues el abogado JIMÉNEZ GONZÁLEZ nunca radicó esa demanda allá y el auto que aparece en la foto no lo firmó el juez, por eso le solicitó que rindiera

⁵ Anotación 33 expediente digital, a partir minuto 3:45



Radicación: No. 2024-00355-00
Disciplinado: Mauricio Jiménez González
Falta: Artículo 37-1 culpa y 34-D dolo Ley 1123/2007

declaración para que eso no se quedara así y denunciarlo, dado que se trata de documentos falsos.

4.4 En audiencia del 16 de enero de 2025, se recibió el testimonio de Víctor Manuel Ladino Poveda⁶, quien expresó que, en efecto la señora Diana lo contactó para ver si le podía seguir llevando un proceso de divorcio en Vista Hermosa, frente a lo cual se extrañó, ya que por competencia esos procesos se llevan en San Martín y ella insistió que era en Vista Hermosa y le mostró el documento que el abogado le había enviado, con eso, se fue al juzgado a preguntar y allí la secretaria tan pronto vio el auto, dijo que era una falsificación, mostrando la firma y el número de radicado, entonces fue y le dijo al Juez.

Refirió que, el Juez le manifestó que rindiera una declaración y él dijo que no, porque no le competía, pero que lo ponía en contacto con la señora Diana a quien le enviaron el auto, y así fue, le suministró el número telefónico de la señora Diana y no volvió a saber nada de eso, porque no se le otorgó poder.

5. Cargos endilgados

En audiencia de pruebas y calificación provisional, celebrada el 16 de enero 2025⁷, luego de hacer un recuento de la prueba, se endilgaron cargos al abogado MAURICIO JIMÉNEZ GONZÁLEZ, por el presunto incumplimiento al deber previsto en el artículo 28 numerales 8, 10 y 18 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1 *ibidem*, a título de culpa, teniendo como situación fáctica el dejar de hacer la gestión encomendada, al no haber realizado el encargo profesional deferido, esto es, tramitado el divorcio de su cliente Diana Carolina Acevedo, pese a habersele entregado la documentación requerida y anticipo de honorarios; así mismo incurrir en la falta estipulada en el artículo 34 literal D, a título de dolo, conforme la conducta de haber desencadenado actos desleales con su cliente, al enviarle un documento, presuntamente falseado y proveniente del Juzgado de Vista Hermosa, para hacerle creer a su cliente que sí había instaurado la demanda, cuando se encuentra establecido que dicho auto correspondía a un despacho comisorio, por lo que no le dio a su cliente información veraz acerca de la evolución del asunto encomendado.

En audiencia de juzgamiento celebrada el **primero (1) de julio de 2025, se realiza la calificación definitiva**, corroborando la presunta incursión en la falta a la debida diligencia profesional, conforme al **artículo 37-1** en concordancia con el artículo 28-10 de la Ley 1123 de 2007, pero teniendo como situación fáctica **demorar la iniciación de la gestión encomendada**, al no haber tramitado el divorcio de su cliente Diana Carolina Acevedo, atribuible a título de culpa, y ratificando en su integridad el cargo de acuerdo a la falta contentiva en el artículo **34 literal D** en concordancia con el artículo 28 numerales 8 y 18 de la Ley 1123 de 2007, atribuible a título de Dolo, esto es, **no informar con veracidad la constante evolución del asunto encomendado**.

⁶ Anotación 33 expediente digital, a partir minuto 45:43

⁷ Anotación 33 expediente digital, a partir minuto 54:0, 1:15:53, 1:21:28



Radicación: No. 2024-00355-00
Disciplinado: Mauricio Jiménez González
Falta: Artículo 37-1 culpa y 34-D dolo Ley 1123/2007

6. Alegatos de conclusión

6.1 Disciplinado / Defensa

En audiencia de Juzgamiento, celebrada el primero (1) de julio de 2025, el defensor de oficio del abogado disciplinado alegó de conclusión⁸ indicando que, ante la ausencia en el expediente del poder debidamente firmado por quien lo concede y que la señora Carolina se comprometió a aportar, pues no existe prueba que al abogado JIMÉNEZ GONZÁLEZ, se le había hecho un encargo profesional y por tanto, el profesional del derecho debe ser eximido de toda responsabilidad disciplinaria, por las faltas endilgadas, porque se presenta una duda razonable.

6.2 Ministerio Público

No asistió.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Colegiatura tiene competencia para conocer y resolver en primera instancia el presente asunto, a la luz de las previsiones contenidas en los artículos 2 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

2. Problema jurídico

El problema se contrae a determinar si el abogado MAURICIO JIMÉNEZ GONZÁLEZ, al no haber gestionado el encargo profesional, consistente en **demorar la iniciación de la gestión encomendada**, esto es, iniciar un proceso de divorcio por el cual recibió \$500.000 como anticipo de los honorarios acordados para ello; incurrió en la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, y consecuentemente quebrantó el deber consignado en el artículo 28 numeral 10 *ibidem*, a título de culpa. Y por otro lado, conforme al uso de piezas procesales falsas y presuntamente provenientes del Juzgado Promiscuo Municipal de Vistahermosa, para hacer creer a su cliente, que efectivamente había instaurado la demanda, es decir, **no informar con veracidad la constante evolución del asunto encomendado**; incurrió en falta estipulada en el artículo 34 literal D de la Ley 1123 de 2007, y consecuentemente quebrantó el deber consignado en el artículo 28 numerales 8, 18 *ibidem*, a título de dolo.

Para desatar el anterior problema se abordarán las siguientes consideraciones.

2.1 Deberes Profesionales del abogado

⁸ Anotación 45 expediente digital, a partir minuto 9:10



Radicación: No. 2024-00355-00
Disciplinado: Mauricio Jiménez González
Falta: Artículo 37-1 culpa y 34-D dolo Ley 1123/2007

Ejercer la profesión de abogado implica contraer una serie de deberes que el Estatuto del Abogado o Ley 1123 de 2007 consagra en su artículo 28, entre ellos destaca el establecido en el numeral 10 *ibidem*:

“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.

Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago.

(...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.”

(...)

18. Informar con veracidad a su cliente sobre las siguientes situaciones:

(...)

c) La constante evolución del asunto encomendado y las posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflictos.

Lo anterior, por cuanto el profesional del derecho cuando asume una representación judicial mediante poder o nombramiento oficioso, se obliga a realizar una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada, esto es, contrae la obligación de atenderlo con celosa diligencia actuando positivamente, con prontitud y celeridad frente al mandato encomendado; a obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales y a informar con veracidad a su cliente la constante evolución del asunto encomendado.

2.2 Falta contemplada en el artículo 37 numeral 1.

Consagra el artículo 37 de la Ley 1123 de 2007:

“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.



Radicación: No. 2024-00355-00
Disciplinado: Mauricio Jiménez González
Falta: Artículo 37-1 culpa y 34-D dolo Ley 1123/2007

El tipo disciplinario descrito contiene cuatro (4) verbos rectores *demorar*, *dejar*, *descuidar* y *abandonar*; según el DLE o Diccionario de la Lengua Española⁹ de autoría de la RAE o Real Academia Española, en su primera acepción, significan:

- 1) *demorar*: tr. Retardar. U. t. prnl.
- 2) *dejar*: tr. Soltar algo.
- 3) *descuidar*: tr. No cuidar de alguien o de algo, o no atenderlo con la diligencia debida
- 4) *abandonar*: tr. Dejar solo algo o a alguien alejándose de ello o dejando de cuidarlo.

La pluralidad de verbos, hacen el tipo disciplinario de naturaleza alternativa, por ello cualquiera de las conductas realizadas perfecciona la falta, de allí que se incurre en la misma cuando se omite la gestión encomendada, igualmente cuando se demora en instaurarla, o cuando durante el curso de la actuación se quebrantan términos o se pierden oportunidades legales. También se comete la falta cuando se desatiende el asunto, se atiende de manera ineficiente o de manera esporádica y, por supuesto, cuando decididamente el asunto se deja al garete, desprendiéndose definitivamente el togado de las obligaciones profesionales y dejando los intereses confiados sin representación efectiva.

2.3 Falta prevista en el artículo 34 literal D

Consagra el artículo 34 de la Ley 1123 de 2007:

“Artículo 34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente:

d). No informar con veracidad la constante evolución del asunto encomendado o las posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflictos”.

El tipo disciplinario descrito contiene un (1) verbo rector: *informar*, pero en sentido negativo o de no realizar; según el DLE o Diccionario de la Lengua Española¹⁰ de autoría de la RAE o Real Academia Española, en su primera acepción, significan:

- 1) *informar (sentido negativo)*: tr. (no) Enterar o dar noticia de algo. U. t. prnl.

El verbo único constituye una conducta en la que se incurre cuando se omite informar o enterar al cliente de lo que ocurre con el asunto encomendado, el cual se condiciona al ingrediente normativo, con veracidad, es decir, es la omisión en comunicar o participar la verdad de lo que ocurre o ha ocurrido en el asunto.

2.4 Es necesario advertir que se comete cualquiera de las conductas enunciadas, independientemente que se cause un daño o perjuicio, por cuanto para la estructuración de la falta disciplinaria no es necesario acreditar ningún tipo de perjuicio, sino garantizar la efectividad de un deber profesional.

⁹ Diccionario de la lengua española, edición del Tricentenario, actualización 2022, (www.del.rae.es), 17 noviembre 2023.

¹⁰ Diccionario de la lengua española, edición del Tricentenario, actualización 2022, (www.del.rae.es), 04 agosto 2023.



Radicación: No. 2024-00355-00
Disciplinado: Mauricio Jiménez González
Falta: Artículo 37-1 culpa y 34-D dolo Ley 1123/2007

De esa manera lo ha explicado la Comisión Nacional de Disciplina judicial, siendo el pronunciamiento más ilustrativo, el siguiente:¹¹

“Ninguna de las conductas alternativas previstas por la norma, en este orden de ideas, contempla un elemento típico relativo a un daño o perjuicio al deber profesional. Desde el punto de vista de la estructura típica de la falta, entonces, no es necesario acreditar ningún tipo de perjuicio.

Esa es una consecuencia que se deriva, en sana lógica, del deber profesional como eje del juicio de valoración en el derecho disciplinario de los abogados. Y es que las faltas disciplinarias no buscan proteger un bien jurídico propiamente dicho sino garantizar la efectividad de un deber -en este caso- profesional, a diferencia de lo que sucede, por ejemplo, en materia pena. Al respecto esta Comisión ha sostenido que el -El eje central de la antijuricidad en el derecho disciplinario de los abogados descansa sobre la protección de los deberes profesionales-¹²

(...)

Nociones como daño, perjuicio son, más bien, propias de la teoría de los bienes jurídicos sobre la cual se ha construido la dogmática penal de los intereses jurídicos más sensibles de la sociedad, de modo que se justifique una consecuencia jurídica tan grave, como la pena.

Esa finalidad contrasta, desde luego, con la finalidad de garantizar la sujeción de los abogados al comportamiento ético que, en función de cada deber profesional, se espera de los juristas. En tal virtud, dado que al derecho disciplinario de los abogados solamente le interesa verificar, a instancias del juicio de valoración, la afectación relevante de un deber profesional, la exigencia de un perjuicio se torna irrelevante, innecesaria y ajena al contexto de la ética profesional de los profesionales del derecho.”

2.4 Caso Concreto

La actual investigación disciplinaria surge del informe suministrado por el Juez Promiscuo Municipal de Vista Hermosa, en el que pone de presente la declaración rendida por la señora Diana Carolina Acevedo Molano, dando cuenta de la actitud omisiva del abogado MAURICIO JIMÉNEZ GONZÁLEZ frente al encargo de iniciar un proceso de divorcio y el engaño a su cliente con el uso de piezas procesales del supuesto proceso iniciado en ese Juzgado, pero cuya numeración corresponde en dicha unidad judicial al trámite de un despacho comisorio, indicando entonces que el aludido documento es falso.

¹¹ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 23-oct-2021, proceso No. 500011102000 2016 00228 01 M.P. Mauricio F. Rodríguez Tamayo.

¹² COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 20-may-2021, proceso No. 520011102000 2016 00581 01



2.4.1 Hechos verificados

Frente a los comportamientos reprochados y delimitados en la formulación del cargo endosado, el haz probatorio recaudado y arriba relacionado detalladamente, enseña lo siguiente:

- a) La señora Diana Carolina Acevedo Molano, en julio de 2022, contrató los servicios del abogado MAURICIO JIMÉNEZ GONZÁLEZ para adelantar un proceso de divorcio con su expareja Bernardo Echeverry Restrepo, ya fuera por vía notarial o judicial ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Vista Hermosa; dicho acuerdo fue verbal y se realizó en el municipio de El Castillo.¹³
- b) Como honorarios por la gestión a realizar por el profesional, se pactó la suma de \$2.000.000, de los cuales, \$500.000 se le transfirieron al abogado para iniciar las actividades profesionales que incluían ir a Vista Hermosa y entrevistarse con su expareja, señor Bernardo Echeverry Restrepo, como en efecto ocurrió para descartar el trámite notarial del divorcio.¹⁴
- c) El abogado nunca radicó la demanda, motivo por el cual, ante el requerimiento de información y resultados por parte de su cliente, le devolvió los \$500.000 que recibió como anticipo de honorarios, pero, sin embargo, le manifestó en varias oportunidades que la demanda de divorcio había sido interpuesta y el proceso estaba en curso; por lo que envió por el chat de whatsapp la foto de un auto identificado con el No. 166 y con fecha 10 de abril de 2023, expedido en el Juzgado Promiscuo Municipal de Vista Hermosa, sin reseña del número de expediente, en el que hablaba sobre el divorcio con su expareja.¹⁵
- d) Dicha foto constituyó para la señora Acevedo Molano, la constancia de la existencia del proceso de divorcio, por ello, posteriormente contacta al abogado Víctor Manuel Ladino Poveda, para que continuara con el proceso iniciado por el profesional JIMÉNEZ GONZÁLEZ en el Juzgado Promiscuo Municipal de Vista Hermosa, quien extrañado por la falta de competencia de dicha autoridad para tramitar ese tipo de procesos, previo a tomar el caso, indaga en el despacho judicial con el auto que le suministró la potencial cliente, y allí le manifiestan que el auto es falso y proceden a citar a declarar a la señora Diana Carolina, con el fin de denunciar el hecho, diligencia que se llevó a cabo el 01 de abril de 2024.¹⁶

La comprobación de las anteriores aserciones, revelan que el abogado MAURICIO JIMÉNEZ GONZÁLEZ, efectivamente no inició el proceso de divorcio encomendado, pues no interpuso demanda alguna, no obstante le indicó a su cliente que el proceso estaba en curso y hasta le suministró un supuesto auto expedido dentro de dicho trámite, que después el mismo funcionario que aparece

¹³ Anotaciones 1, 15, 33 expediente digital (informe, versión libre, testimonio Diana Acevedo)

¹⁴ Anotaciones 1, 15 expediente digital

¹⁵ Anotaciones 1, 15 expediente digital

¹⁶ Anotaciones 1, 15 expediente digital



Radicación: No. 2024-00355-00
Disciplinado: Mauricio Jiménez González
Falta: Artículo 37-1 culpa y 34-D dolo Ley 1123/2007

firmando la providencia, indica que no corresponde al verdadero auto con ese número que allí existe.

Por consiguiente, es la falta a la debida diligencia, el tópico sobre el cual emprende la Sala la verificación de los principios fundantes de responsabilidad disciplinaria.

2.4.2 Legalidad o tipicidad

Los comportamientos inmediatamente descritos del abogado, que arriba fueron puntualizados, se ajustan a las siguientes **descripciones típicas**:

2.4.2.1 La del artículo 37 numeral 1 de la ley 1123 de 2007, por el verbo rector Demorar la iniciación de la gestión encomendada; como quiera que, habiéndosele encargado al abogado la gestión profesional de iniciar un proceso de divorcio y para el cual le fueron entregados documentos y anticipo de honorarios, en cuantía de \$500.000, no presentó ninguna demanda ante la autoridad judicial.

Ciertamente, el profesional del derecho JIMÉNEZ GONZÁLEZ, omitió realizar la acción contentiva del mandato encomendado por la señora Diana Carolina Acevedo Molano, quien esperaba su total esmero y diligencia en ese encargo profesional, por cuanto siempre tuvo como abogado la opción de así comportarse, pero no lo hizo.

2.4.2.2 La del artículo 34 literal D *ibidem*, por el verbo rector no informar con veracidad la constante evolución del asunto encomendado; toda vez que el profesional del derecho, no le informaba a su cliente que no había iniciado proceso de divorcio alguno, sino que le comunicaba que el trámite estaba en curso y había que esperar, llegando a facilitarle una supuesta providencia judicial emitida dentro de esa causa por el Juzgado Promiscuo Municipal de Vista Hermosa.

Es así como el jurista investigado, no informó con veracidad a su mandante, señora Diana Carolina Acevedo Molano, el continuo desarrollo de la causa encomendada, sino que le decía mentiras al respecto.

Así pues, se recalca que las conductas realizadas por el abogado JIMÉNEZ GONZÁLEZ, descritas en precedencia, son susceptibles de adecuarse a las faltas disciplinarias consagradas en el artículo 37 numeral 1 y 34 literal D de la ley 1123 de 2007, sobre la cual fueron explicadas las características que exhibe, consumándose de esta manera el principio rector de **legalidad** estipulado en artículo 3 de la Ley 1123 de 2007, que indica: *“El abogado será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización (...)”*.

2.4.3 Antijuridicidad

En este punto vale decir que, una conducta típica merece sanción cuando vulnera alguno de los deberes profesionales de la abogacía, previstos en el Estatuto del Abogado, de conformidad con el artículo 4 de dicha norma, que expresa *“Un*



Radicación: No. 2024-00355-00
Disciplinado: Mauricio Jiménez González
Falta: Artículo 37-1 culpa y 34-D dolo Ley 1123/2007

abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.

2.4.3.1 Frente al quebrantamiento del deber de obrar con la debida diligencia profesional, que fue el atribuido al disciplinable; en juicio de valoración se debe determinar si surge causal que justifique la conducta, o si, por el contrario, la confirma y en esa órbita se tiene que la conducta desplegada por el abogado investigado, es acusada de quebrantar el deber profesional vertido en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, arriba transcrito.

En ese sentido se tiene que, en el caso *sub lite* NO hubo debida diligencia profesional en el obrar del abogado MAURICIO JIMÉNEZ GONZÁLEZ; como quiera que, demoró la iniciación de la gestión encomendada en julio de 2022 y reflejada en iniciar el proceso de divorcio de la señora Diana Carolina Acevedo Molano de su expareja Bernardo Echeverry Restrepo, pese a que se le habían suministrado por la interesada los documentos necesarios para ello y transferido \$500.000 como anticipo de honorarios.

Así dimana del informe realizado por el Juez Promiscuo Municipal de Vista Hermosa apoyado en la declaración juramentada realizada a la afectada, señora Diana Carolina Acevedo Molano y del testimonio por ella misma rendido, bajo las mismas formalidades ante esta instancia, probanza que vigorosamente robustece el abogado investigado cuando en su versión libre, indicó que, efectivamente le fueron conferidos dos (2) poderes para iniciar el citado divorcio, pero nunca radicó los documentos o demanda, motivo por el cual, devolvió el valor que recibió por honorarios.

Es evidente que, el abogado JIMÉNEZ GONZÁLEZ, además del encargo de tramitar el divorcio, recibió vía whatsapp documentos relacionados con dicha encomienda y dinero en cantidad de \$500.000, como parte de los honorarios tasados en \$2.000.000; detalles que revela la prueba testimonial y su corroboración, por el disciplinado en su exposición, que no dejan margen de duda de la existencia del encargo profesional y la falta de gestión del mismo, al punto que el profesional decidió devolver lo que había recibido por cuenta de un trabajo que no realizó.

Así las cosas, el abogado no exhibió una debida diligencia profesional en el asunto encomendado, olvidando que por la misma se entiende, a voces de nuestro máximo órgano rector:¹⁷

Esta Corporación se ha pronunciado en varias oportunidades sobre la diligencia profesional que debe tener un abogado al momento de asumir un encargo:

“Cabe recordar que frente a la falta a la debida diligencia profesional por la cual fue llamado a juicio disciplinario la profesional hoy investigada, en reiteradas oportunidades se ha pregonado que cuando el abogado

¹⁷ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 17 de julio de 2024, expediente 130011102000 2020 00226 01, M.P. Alfonso Cajiao Cabrera.



Radicación: No. 2024-00355-00
Disciplinado: Mauricio Jiménez González
Falta: Artículo 37-1 culpa y 34-D dolo Ley 1123/2007

asume una representación judicial mediante poder, contrato o nombramiento oficioso, se obliga a realizar en su oportunidad una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión; y en tal sentido cobra vigencia a partir de ese momento el deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente con prontitud y celeridad, solicitando pruebas, presentando alegaciones, interrogando a los testigos, interviniendo en las diligencias, interponiendo recursos en las oportunidades previstas en la ley procesal aplicable al caso, entre otras.”¹⁸

2.4.3.1.1 Y la indiligencia del abogado MAURICIO JIMÉNEZ GONZÁLEZ, no resulta exculpada con el discurso blandido por el defensor de oficio en su alegato conclusivo, indicativo que, *ante la ausencia en el expediente del poder debidamente firmado por quien lo concede (...), pues no existe prueba que al abogado, se le había hecho u encargo profesional y por tanto debe ser eximido de responsabilidad Disciplinaria*; toda vez que, con tal manifestación pretende imponer un sistema de tarifa legal de la prueba, condicionando que el mandato y vínculo de la cliente con el abogado, debe ser demostrado con probanza eminentemente documental.

Empero, olvida el defensor, que el sistema imperante en dicho aspecto, es el de libre valoración de las pruebas por parte del Juez y para esta colegiatura, el conjunto probatorio obrante en el plenario y arriba relacionado, ofrece certeza sobre la existencia de un encargo profesional, tanto que, por cuenta del mismo se transfirió un valor por honorarios y se exigieron y entregaron otros documentos como requisito previo, además de la no contradicción en ese tema por el enjuiciado.

2.4.3.2 Con relación al incumplimiento del deber de obrar con lealtad y honradez en las relaciones profesionales, informando con veracidad la constante evolución del asunto encomendado, que también fue endilgado al disciplinable; en juicio de valoración se debe determinar si surge causal que justifique la conducta, o si, por el contrario, la confirma y en ese ámbito se observa que la conducta desplegada por el jurista inculpado, es acusada de quebrantar el deber profesional vertido en el artículo 28 numerales 8 y 18 de la Ley 1123 de 2007, arriba reproducido.

En la particularidad se observa que, NO procedió con fidelidad y lealtad en su relación profesional el abogado MAURICIO JIMÉNEZ GONZÁLEZ; dado que, *no informó con veracidad* a su cliente la constante evolución del asunto encomendado, pues, dio curso al engaño, asegurándole que había interpuesto la demanda y el proceso se encontraba en curso, cuando eso no era cierto, llegando incluso a enviarle por chat de whatsapp la foto de un auto No. 166 expedido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Vista Hermosa, el 10 de abril de 2024, el cual enseñó y facilitó la afectada a quien iba a ser su nuevo abogado y al Juez de la citada Unidad Judicial en diligencia pública, bajo la gravedad del juramento.

Encuentra esta instancia, lógico y consecuente con el recibido de ese documento por la señora Diana Carolina Acevedo Molano, que hubiese procedido a buscar otro

¹⁸ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 06 de abril de 2022, expediente 2027 05772 01, M.P. Alfonso Cajiao Cabrera.



Radicación: No. 2024-00355-00
Disciplinado: Mauricio Jiménez González
Falta: Artículo 37-1 culpa y 34-D dolo Ley 1123/2007

abogado y que éste al observar la incongruencia de la competencia para llevar esa clase de procesos del Juzgado Promiscuo Municipal, antes de tomar el caso, fuera a averiguar y que un funcionario público (juez), al ser conocedor del hecho de una presunta falsedad, recaude la prueba a través de declaración jurada y aporte el verdadero auto No. 166, para que se haga la comparación.

Luego, lo que en efecto buscaba el abogado investigado, era dar apariencia de realidad o verdad a todas las mentiras que, sobre el avance de un proceso de divorcio inexistente, le venía transmitiendo a su cliente, cada vez que esta le requería el suministro de información.

Por consiguiente, se entiende que no se acreditó, con relación a los deberes trasgredidos, justificación válida que eximiera al abogado MAURICIO JIMÉNEZ GONZÁLEZ del reproche al incumplimiento de los mismos, verificándose así la materialización de la antijuridicidad de la conducta y lesionado el deber a la debida diligencia profesional y la lealtad con el cliente.

2.4.4 Culpabilidad

En ese orden de ideas, se tiene que el profesional del derecho acusado, vulneró, por un lado, i) el deber de atender con celosa diligencia los encargos profesionales y como la conducta fue omisiva; el comportamiento se considera realizado a título de culpa, porque se trató de la trasgresión a un específico deber de cuidado, concretamente se reprocha, el no actuar con celosa diligencia -demorar la iniciación de la gestión encomendada-, conducta indolente que involucra justamente uno de los factores generadores de culpa: La negligencia.

Lo anterior como quiera que la negligencia se presenta, cuando *“por indolencia se deja de realizar una determinada conducta a la cual estaba jurídicamente obligado o la ejecuta sin la diligencia necesaria para evitar la producción de un resultado dañoso que no se quiere; es un descuido en el propio comportamiento que tiene por causa la incuria”*.¹⁹

Y, por el otro lado, ii) transgredió el deber de obrar con lealtad en sus relaciones profesionales y por desplegarse la conducta, de manera activa e involucrando el sujeto disciplinado el elemento cognoscitivo y volitivo de su ser, el comportamiento se considera realizado a título de **dolo**.

Sobre el dolo como forma de culpabilidad, se tiene que doctrinariamente es definido como *“la reprochable actitud de la voluntad dirigida conscientemente a la realización de una conducta típica y antijurídica”*²⁰ y se entiende que *“esa actitud es reprochable porque el sujeto decide conscientemente actuar en sentido típicamente antijurídico, cuando podía y debía hacerlo diversamente”*²¹.

La conducta a título de dolo del investigado, además de demostrarla la disertación que antecede, toma vigor al evaluar que, conociendo el abogado JIMÉNEZ

¹⁹ Reyes Echandía Alfonso, Derecho Penal. Editorial Temis, 11 edición, pág 221.

²⁰ Cita realizada en la obra Derecho Penal de Alfonso Reyes Echandía. edit. Temis, undécima edición, Pág. 208.

²¹ Derecho Penal, Alfonso Reyes Echandía. edit. Temis, undécima edición, Pág. 209.



Radicación: No. 2024-00355-00
Disciplinado: Mauricio Jiménez González
Falta: Artículo 37-1 culpa y 34-D dolo Ley 1123/2007

GONZÁLEZ, que no había entablado ninguna de demanda y por ende no había iniciado el proceso de divorcio encomendado, mintió de manera abierta y reiterada a su cliente, al punto que, para soportar su coartada, le remitió por chat de Whassaap la foto de un auto No. 166, presuntamente expedido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Vista Hermosa, el 10 de abril de 2023, que resultó falso.

3. Conclusión

Por colofón de la discreción jurídica trazada, se tiene que la conducta del abogado MAURICIO JIMÉNEZ GONZÁLEZ se enmarca en las faltas disciplinarias consagradas en el artículos 37 numeral 1 y 34 literal D de la Ley 1123 de 2007, que afectó sin justificación alguna los deberes estipulados en el artículo 28 numerales 8, 10 y 18 *eiusdem*, por su evidente antijuricidad, y fue realizada su conducta con culpa; *ergo*, se estableció la responsabilidad disciplinaria, al tenor de la normatividad y los pronunciamientos de nuestro órgano de cierre, que dicen:²²

“La responsabilidad disciplinaria de los abogados se erige sobre tres (3) pilares fundamentales: la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad. A su vez, el análisis de las categorías que los llenan de contenido, precisan agotar tres (3) juicios distintos: (i) de adecuación, (ii) de valoración, (iii) de reproche, cuya sistemática elaboración, necesariamente conduce por el camino de las estructura del ilícito disciplinario.”

4. Sanción a imponer y dosimetría

Dentro de los límites de la sanción establecida en la conducta por la cual se procede, el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, establece 4 tipos de sanción, *censura*, de menor gravedad, *multa*, *suspensión* y la máxima aplicable, la de *exclusión*, las cuales podrán imponerse de manera autónoma.

Teniendo en cuenta que en el *sub examine*, al abrigo de los criterios de graduación de la sanción contemplados en el artículo 45 *ibidem*, en cuanto a las *pautas generales*, nos encontramos frente a un concurso de faltas disciplinarias que atentan contra la debida diligencia profesional y la lealtad, que (1) trascienden del ámbito particular al social, porque afecta y mancilla el buen nombre y reputación de todo el gremio de los abogados; y además, (2) las modalidades de las conductas fueron calificadas con los títulos tanto de culpa como de dolo, (3) se le causó un perjuicio a la quejosa, representado en las expectativas de avance generadas en la consecución del objetivo del divorcio y consecuentemente el tiempo que perdió en ello, al abrigo de las mentiras a las que acudía el abogado y, además, (4) las modalidades y circunstancias en que cometió las faltas el profesional del derecho disciplinado, quien incluso, acudió a utilizar pieza procesal espuria, para sostener su coartada y sin recato alguno inmiscuyó a la administración de justicia, usando un documento público proveniente de un despacho judicial para falsearlo.

²² COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 20 de mayo de 2021, radicación No. 52001112000 2016 00581 01 M.P. Mauricio F. Rodríguez Tamayo.



Radicación: **No. 2024-00355-00**
Disciplinado: Mauricio Jiménez González
Falta: Artículo 37-1 culpa y 34-D dolo Ley 1123/2007

Igualmente se advierte que, no concurren en la particularidad las eventualidades constitutivas de *atenuación de la sanción* estipulados en el literal B de la norma en comento, ni convergen circunstancias de *agravación de la sanción* contemplados en el literal C, *ejusdem*. Entonces, la Sala considera proporcionado y acorde a los *criterios generales* expuestos, imponer la sanción de **SUSPENSIÓN** de **DIECIOCHO (18) MESES** en el ejercicio de la profesión.

OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo que el abogado utilizó un documento público proveniente de un despacho judicial, con un contenido que él presuntamente falsificó, se ordena compulsar copias con destino a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

En mérito de lo Expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

III. RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR al abogado MAURICIO JIMÉNEZ GONZÁLEZ con **SUSPENSIÓN de DIECIOCHO (18) MESES** en el ejercicio de la profesión; por incumplimiento de los deberes previstos en los artículos 28 numerales 8, 10 y 18 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en las faltas disciplinarias consagradas en los artículos 37 numeral 1, a título de culpa y 34 literal D, a título de dolo.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

TERCERO. EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, dentro de los términos de ley.

QUINTO: De no ser recurrida la providencia de carácter sancionatoria y una vez ejecutoriada y comunicada conforme artículos 47 de la Ley 1123 de 2007 y 260 de la Ley 1952, remítase a la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial junto con la constancia de ejecutoria, para su respectivo registro en el módulo de sancionados.



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

Radicación: **No. 2024-00355-00**
Disciplinado: Mauricio Jiménez González
Falta: Artículo 37-1 culpa y 34-D dolo Ley 1123/2007

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN
Magistrada

ROMER SALAZAR SANCHEZ
Magistrado

Firmado Por:

Maria De Jesus Muñoz Villaquiran
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta

Romer Salazar Sanchez
Magistrado
Comisión Seccional
De 004 Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

0a415f6f88232ecd0e66a96737a25c51d969cfad6c61180d97dbbd18fb9687c6

Documento generado en 14/07/2025 11:00:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**